

Expte.13-04415331-3/1  
"DEPARTAMENTO GE  
NERAL DE IRRIGA  
CIÓN EN J° 159.072  
"LUCERO..." S/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Departamento General de Irrigación y Darío Daniel Lucero, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.072 caratulados "Lucero Darío Daniel c/ Departamento General de Irrigación p/ Amparo sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Darío Daniel Lucero, entabló demanda de amparo sindical contra Departamento General de Irrigación.

El Departamento General de Irrigación, dedujo demanda de exclusión de tutela sindical contra el Sr. Darío Daniel Lucero.

Corrido traslado de las respectivas demandas, los accionados y Fiscalía de Estado las contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente al amparo sindical y admitió la exclusión de tutela sindical.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso del Departamento General de Irrigación:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió prueba.

Dice que el demandante no ejerció actividad

gremial, por la que se active la protección sindical; que no era necesario un levantamiento de la tutela sindical; que no se solicitó el pago de salarios en la demanda; y que no debió omitirse la regulación de honorarios a sus letrados.

2) Recurso de Darío Daniel Lucero:

El censurante asevera que el decisorio es arbi –  
trario.

Expresa que era representante sindical y que gozaba de tutela sindical; y que se inició el proceso de exclusión de tutela sindical, luego de llevarse adelante medidas de hostigamiento y persecución laboral, y de declarárselo cesante.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos, que serán tratados en forma conjunta, deben ser: Acogido parcialmente el del Departamento General de Irrigación –en lo siguiente DGI-; y rechazado el del Sr. Darío Daniel Lucero.

IV.- La censura del DGI relativa a omisión de regulación de honorarios es atendible, en razón de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 5394, al haber sido vencido en costas el Sr. Lucero, en la causa de exclusión de tutela sindical.

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes críticas, las que seguirán una suerte negativa, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no

---

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien los quejosos han tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no han evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El DGI había reconocido el carácter representativo de la Asociación Sindical por el Sr. Lucero, en resoluciones y al llevar a cabo la acción de exclusión de tutela sindical;

2) El Sr. Lucero había reclamado los salarios caídos<sup>4</sup>;

3) No se había acreditado una conducta desleal o de persecución hacia el Sr. Lucero, por su carácter de representante gremial; y

4) No habían elementos que justificaran las ausencias y tardanzas incurridas por el trabajador, y que era procedente la exclusión de tutela sindical, para hacer efectiva la sanción de cesantía.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja: El acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial del DGI (Únicamente el embate por preterición de regulación de

---

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> V. cfr. fs. 12 vta. y 19 *in fine* de los principales.

honorarios); y el rechazo del planteado por el Sr. Darío Daniel Lucero.-

DESPACHO, 09 de noviembre de 2021.-



H. HECTOR PRADOLFER  
Fiscal Adjuvante Civil  
Procuración General